

quienes acaso no entraron á la sociedad sino confiados en las cualidades personales del nombrado para la administracion; pero como por otra parte no seria justo tampoco retenerlo contra su voluntad en ella, solo por la opinion de una minoría, para evitar los conflictos que en el seno de las sociedades nacerian con esté motivo, sábiamente dejó la ley libertad á los disidentes para separarse de la sociedad, con cuya disposicion, al paso que se consideran los derechos del administrador, se respéta el voto de la mayoría y la razon que para resistirlo pudiera tener la minoría.

18.—Al hablar la ley de un socio administrador, no quiere decir que no se puedan nombrar varios, pues al contrario, esto puede ser una necesidad de la negociacion en muchos casos; pero ya sea por esta causa, ya porque los intereses sociales estén mejor cuidados, el hecho es que pueden nombrarse uno ó varios administradores. En uno y otro caso, el socio ó socios nombrados con tal objeto, pueden ejercer las facultades concedidas con total independencia de los otros; salvo el caso que haya convenio en contrario.¹ El nombramiento de administrador trae consigo, una vez aceptado, la obligacion de dirigir los negocios sociales al término que mejor corresponda á los fines de la sociedad; si pues está obligado á esto, es natural que se le concedan todos los medios á propósito, y siendo uno de ellos, y tal vez el principal, una prudente libertad para obrar, desde luego se comprenderá la razon que el legislador tuvo para establecer la independencia de que habla en su disposicion. Salvo sin embargo el pacto de que el socio ó socios administradores no puedan obrar sino de acuerdo con todos los miembros de la socie-

¹ Art. 2415.

dad, porque como sabemos, en materia de contratos la voluntad manifiesta de los contrayentes es la suprema ley.

19.—Así como el nombramiento de administrador, tambien las facultades de este pueden constar en el contrato de sociedad, ú otorgarse despues de formada esta. En el primer caso, es decir, si las facultades del socio administrador se han fijado en la misma acta constitutiva de la sociedad, no pueden revocarse ni alterarse sino por consentimiento unánime de los socios,¹ porque entonces dichas facultades vienen á ser una verdadera condicion del contrato, la cual, como redactada ó consentida por todos, no puede variarse sino con consentimiento de todos. De otro modo se faltaria tal vez á la justicia, pues es de presumir que cuando los socios quisieron que constaran tan minuciosamente, acaso por esta razon consintieron en formar parte de la sociedad. No sucede lo mismo en el segundo caso; pues si las facultades relativas á la administracion, se han concedido por un acto posterior á la constitucion de la sociedad, podrán ser revocadas y alteradas por mayoría, estimándose esta por la de capitales y créditos, y no por la de personas.² En este caso la enumeracion es un mandato que obligará indudablemente á los otros socios y al administrador, pero que no siendo parte integrante del contrato, pueden ser revocadas ó nulificadas por la voluntad de la mayor parte de los interesados. Estos, para los actos de que venimos hablando, como dice muy bien la ley, deben considerarse segun la mayor ó menor importancia del capital ó crédito que representen, pues tratándose del contrato de sociedad, se pierde la individualidad personal, y la sustituye la ac-

¹ Art. 2416.—² Art. 2417.

cion social que cada uno representa, por no ser estas cuestiones sino de intereses más ó menos cuantiosos que cada poseedor de ellos tiene empeño en cuidar y defender.

20.—Nombrado el administrador, tendrá este, en uno ú otro caso, la obligacion de ceñirse á los términos en que se le ha confiado la administracion; y si nada se hubiere expresado, se limitará, como un mandatario general, al giro ordinario del negocio, con los capitales que haya recibido.¹ Enumeradas las obligaciones del administrador y el giro que se ha de dar á las negociaciones de la sociedad, se le ha privado por ese mismo hecho de toda libertad, con relacion á los puntos comprendidos en tal enumeracion ó detalle, pues si fueron consignados por los socios, lo fueron con el objeto de que se cumplieran, y al señalarlos, prohibieron toda disposicion contraria y condenaron toda resistencia. Cuando nada se hubiere estipulado á este respecto, se presume que los socios se confiaron en las buenas cualidades administrativas del elegido para administrar; pero entonces no se puede considerar á este más que como un simple mandatario, y como tal no podrá tener más que las facultades que gozan los de su clase, concepto confirmado por la frase misma de la ley que copiamos arriba.

21.—Es probable que el administrador se vea obligado, por el bien mismo de la sociedad, á ejercer otros actos administrativos de los que se le hayan fijado, para los cuales carezca de autorizacion. Previendo esto el legislador, y tambien para quitar las dudas que sobrevendrian, sobre cuáles actos están ó no comprendidos en el mandato general, si no se especificaron las facultades del admi-

¹ Art. 2418.

nistrador, ha establecido la doctrina siguiente: El socio administrador necesita autorizacion expresa y por escrito de los otros socios:

I. Para enajenar las cosas de la Compañía, si esta no se ha constituido con ese objeto:

II. Para empeñarlas, hipotecarlas ó gravarlas con cualquier otro derecho real:

III. Para tomar capitales prestados.¹

Esta disposicion es consecuencia natural de la declaracion que la ley hizo anteriormente, sobre el carácter que tiene el socio administrador sin facultades expresas. Segun la ley, este no es más que un mandatario general; y como veremos en el título respectivo, el que goza de tal carácter no puede hacer más que los actos de mera administracion, teniendo necesidad para enajenar, hipotecar ó ejercer cualquier otro acto de riguroso dominio, de procurarse mandato especial. Además de la prescripcion de la ley, si se reflexiona su contenido se verá que los actos á que se refiere el legislador, ó son verdaderas enajenaciones, ó envuelven un gravámen que á ellas se parecen, y tratándose de la trasmision de la propiedad, ya que tan justo respeto se le tributa, no se podia sin inconsecuencia dejar de asegurarla en el caso de que venimos tratando. Ninguno de los actos prohibidos al socio administrador, nombrado con esta generalidad, puede ser ejercido sino por el dueño de los bienes ó por el interesado directamente en aprovechar el producto del préstamo, y esta personalidad nunca, en la legislacion pasada ni en la presente, se le concedió á un tercero sin autorizacion especial del dueño. Por fin, para concluir este punto, nos bastará indicar que, si la ley no lo hubiera previsto, se-

¹ Art. 2419.

rian incalculables los males que á los bienes de la sociedad se seguirian, y sin número las disensiones que de los actos del socio administrador tuvieran lugar. No obstante la prohibicion establecida, este podria desobedecerla, y en tal supuesto debe creerse que la ley lo castiga: en efecto así sucede, pues dado el caso de que el socio administrador sin facultades, infrinja la disposicion anterior, queda sujeto á responsabilidad, aunque alegue que ha invertido el producto del contrato en beneficio de la compañía.¹ Al ejercer cualquiera de los actos que están expresamente prohibidos, ha obrado sin facultades, y quizá sin personalidad legítima; de suerte que, dada la disposicion anterior, esos actos son nulos, y el socio administrador será responsable para con las personas con quienes haya contratado; pero como podria alegar que si practicó esos actos fué por necesidad y en provecho de la compañía, el legislador se apresura á declarar que aun en este caso su responsabilidad no cesa, ya por haber faltado á sus deberes, ya por los perjuicios que á la compañía pudieran resultar de tales operaciones, pues en uno y otro caso, no sus consocios, sino él con sus bienes, debe responder á cualquiera reclamacion procedente de aquellas.

Si en un caso urgente no pudiese el socio administrador consultar á los otros socios, y ejecutare alguno de los actos prohibidos, se considerará en cuanto á ellos como agente oficioso de la sociedad,² respecto de lo cual no haremos otra cosa para su explicacion, sino remitirnos al capítulo 7º del título XII, libro III, en que se trata de las obligaciones, derechos y responsabilidad de tales gestores.

22.—Puede suceder que no se nombre un solo socio

1 Art. 2420.—2 Art. 2421.

administrador, sino que sean varios, constando en el acta social su nombramiento puramente, en cuyo caso sobrevendrian las dificultades consiguientes á tal disposicion, pues es seguro que ninguno de ellos querria administrar temiendo incurrir en responsabilidades involuntarias; y como entonces por esta abstension ó por demasiada temeridad, los intereses de la sociedad se perjudicarian, el legislador, cumpliendo con su deber, ordenó que siendo varios los socios encargados indistintamente de la administracion, ó sin declaracion de que deberán proceder de acuerdo, podrá cada uno de ellos practicar separadamente los actos administrativos que crea oportunos,¹ porque se entiende que los demas socios quisieron que cada uno de los administradores tuviera las facultades de su encargo, pues de otro modo habrian cuidado de expresar su voluntad de una manera más explícita. Además, nombrados de la manera dicha, todos tienen igual carácter, que no puede ser contradicho ni por sus coadministradores, y se deben sujetar á lo prescrito respecto del socio único que fué designado en el acta social para tal oficio de una manera general, es decir, que no podrán ejercer más que los actos de mera administracion, porque si la razon de este precepto es la generalidad del nombramiento, segun vimos, siendo de igual clase el de los socios de que tratamos, no debe resolverse de manera diversa.

Nombrados así los socios administradores, pero habiéndose convenido que uno de ellos nada pueda practicar sin el concurso del otro, solamente podrá proceder de otra manera habiendo nuevo convenio, ó en caso de que pueda resultar perjuicio grave irreparable.² Señala-

1 Art. 2422.—2 Art. 2423.

ladas las partes de la administracion en que cada uno deba obrar, es claro que á esta parte deberá únicamente atender el socio administrador; pero pactada la accion simultáneamente, no habrá libertad para obrar de otra manera, sino por nuevo pacto entre los socios, porqué en este caso como en aquel, el contrato es la ley. Mas podría ocurrir que por negligencia, por malicia ó por diferencias personales con el otro socio administrador, este no concurriera á desempeñar su encargo, exponiendo con tal conducta los intereses de la sociedad por la paralización de las labores administrativas ó los actos ejercidos por su colega, que sin su presencia serian nulificados. A tales inconvenientes era natural que el legislador ocurriera con eficaz remedio, y por esto vemos en la disposicion que acabamos de transcribir, que se salva el caso de perjuicio grave irreparable, pues en él está interesada la existencia misma de la sociedad ó la integridad de sus intereses, y en ambos extremos es natural que se le permita, ya salvar el compromiso, ya evitar el peligro próximo y evidente.

23.—No es presumible que teniendo los socios la obligacion de hacer constar sus pactos sociales en escritura pública, si la sociedad es de algun interes, hayan de descuidar un punto de tan vital importancia como es el de dar forma á la administracion; pero como seria posible por una parte, y por otra hay que tener presentes las compañías de poco valor, en las cuales no interviene por necesidad un instrumento público, fué necesario al legislador determinar lo que deberia observarse en el caso de que en el acta constitutiva de la sociedad nada se dijese á este respecto. Por esta razon nuestra ley ordena que, á falta de convenio expreso sobre la forma de

la administracion, se cumplan las siguientes prevenciones: ¹

I. Serán considerados todos los socios con igual poder de administrar, y los actos que alguno de ellos practicare, obligarán á los otros, salvo su derecho de oponerse mientras esos actos no produzcan su efecto legal. ²

II. Podrá cualquiera de los socios usar, segun la costumbre, de las cosas de la sociedad, siempre que esta no se perjudique, ó se prive á los otros socios del uso á que tambien tengan derecho. ³

III. Cada socio tendrá derecho de obligar á los otros á contribuir para los gastos necesarios de conservacion de los objetos de la sociedad. ⁴

IV. Ninguno de los socios podrá, sin consentimiento de los otros, obligar ni enajenar los bienes muebles ó raíces de la compañía, ni hacer alteraciones en los segundos, aunque le parezcan útiles. ⁵

V. Habiendo divergencia entre los socios, se resolverán los asuntos por mayoría de votos: no pudiendo esta obtenerse, se estará á lo que determinen los que representen el mayor interes, con tal que no sea uno solo. Cuando ni de uno ni de otro modo se obtenga mayoría, la discordia se decidirá por un árbitro. ⁶

Las reglas anteriores son las que da el legislador para el caso de haberse omitido por los socios todo convenio en materia de administracion. El legislador lo ha hecho así, porque el silencio de los socios en este punto hace presumir que fué su voluntad el que la administracion estuviera repartida entre todos con igualdad, sin preeminencia alguna, lo cual es indudable que estaba en

¹ Art. 2424.—² Art. 2425.—³ Art. 2426.—⁴ Art. 2427.—⁵ Art. 2428.—⁶ Art. 2429.

su derecho; por lo mismo, respetándolo la ley, lo ha amparado, dejando el cuidado de los bienes propios al interés individual. Sin embargo, debió prevenir las discusiones amargas que aquella igualdad es capaz de producir, y con este motivo se vió en la precisión de enumerar, á falta de pacto, cuáles son las obligaciones y derechos de los socios en orden á la administracion.

La primera de dichas reglas está fundada en la igualdad de los socios, igualdad que á su vez descansa en su legítimo interés para hacer progresar los intereses sociales; por supuesto que el derecho de administrar concedido á todos los asociados, obliga á cada uno de ellos á manejarse como diligente padre de familias en los actos administrativos que ejerza; para lograr esto era natural que los actos de un socio quedaran bajo la vigilancia de todos los otros, y cuando alguno de aquellos no sea de su aprobación por juzgarlo inconveniente ó contrario á los intereses de la sociedad, pueden prohibirlo, bastando su oposicion para que no se ejerza, ó sea nulo si ya se practicó. Esta es, pues, la defensa que exige la generalidad de la administracion, defensa única posible, pero eficaz para su objeto, pues comprometidas igualmente las porciones de todos los socios, el interés de no perderlas y hacerlas producir, hará que cada uno al cuidar la propia cuide las demas. Cuando los socios por negligencia ó por otra causa dejaron pasar un acto perjudicial, y este produjo su efecto legal, ya no pueden nulificarlo, porque entonces habrá terceros interesados en él, y los socios no tendrán libertad para arrebatárles derechos adquiridos.

En cuanto á la regla segunda, ella establece una igualdad absoluta entre los socios, con relacion al uso de las

cosas de la sociedad, uso que no puede negarse á ninguno, puesto que todos juntamente administran; pero como el ejercicio de este derecho no debe ser en perjuicio del de los demas socios, una vez que en esta limitacion del derecho propio consiste la posibilidad de vivir reunidos los hombres en sociedad, es enteramente justa la excepcion que la ley establece en orden á los intereses de la sociedad y al derecho de usar que tienen los otros socios.

La conservacion de las cosas comunes de la sociedad es necesaria, y su costo no puede ser de cargo de uno solo de los socios, pues perteneciendo á todos y teniendo todos derecho de usar de ella, es ineludible la obligacion comun de conservarlas. Esta doctrina, de evidente equidad, es la que consigna la tercera regla, cuya observancia no podria eludirse sin renunciar al uso de las mismas cosas, segun establecieron las leyes romanas.

La prohibicion que tiene el administrador nombrado sin haberse especificado sus facultades para ejercer actos de enajenacion respecto de los bienes de la sociedad, se funda, segun dijimos, en que no tiene personalidad jurídica para ello, puesto que de ningun modo podria probar su dominio: pues bien, este es el mismo fundamento de la prohibicion que contiene la cuarta de las reglas de que venimos hablando, porque en el caso que ella supone, ninguno de los socios en particular, aunque todos sean igualmente administradores, puede reputarse como dueño de los bienes sociales ó como representante legítimo del dueño, sin tener autorizacion de todos para vender, así lo mueble como lo raíz que pertenece á la sociedad. Sobre la clase de consentimiento que se necesite, convienen los más ilustres comentadores en

que no es necesario que sea expreso, bastando el tácito, que consiste en que llegando el acto que se intenta practicar á conocimiento de todos los socios, hayan callado ó no lo hayan prohibido, fundados en la regla de derecho romano que enseña que: hay culpa en no prohibir lo que se sabe cuando hay derecho para prohibirlo; ó de otro modo, que en caso de igualdad, es mejor la causa del que prohíbe, la cual volverá peor si no lo hace, segun lógicamente se deduce. Por último, debemos observar que en los más de los Códigos extranjeros la prohibicion se refiere solo á los bienes inmuebles, porque, como afirman sus expositores, la venta de los muebles pertenece á los actos de administracion. Dejando nosotros aparte la calificacion de este concepto, no encontramos en la Exposicion de motivos de nuestro Código civil, explicada la razon de por qué nuestros legisladores comprendieron tambien los muebles; mas á falta de ella creemos que tal vez por ser una consecuencia directa del principio asentado antes, no se hizo explicacion especial. En efecto, el principio á que aludimos es que solo el que tiene el dominio de una cosa ó su legítimo representante, es quien puede enajenarla; si pues, como dejamos dicho, uno de los socios no es dueño por sí solo de los bienes sociales, contándose entre estos así los muebles como los inmuebles, á ambos debe comprender la prohibicion, salvo el caso de que el objeto de la sociedad sea vender cosas muebles, porque entonces no tiene lugar la disposicion de que venimos hablando.

24.—En todas las especies de sociedades de que hemos tratado hasta aquí, cada uno de los socios puede ceder su parte á un tercero, ya porque á ello lo obliguen judicialmente, ya por conveniencia particular; en este

caso, el cesionario puede representar los derechos del que fué socio, y con tal carácter reclamar de la compañía lo que á aquel se le adeude; pero de ningun modo podrá pretender ocupar el puesto del socio cedente en la sociedad, á causa de que este contrato tiene por circunstancia esencial para su formacion, la confianza recíproca de las personas que lo forman, y en tal concepto no se les puede obligar á aceptar como compañero á quien no tengan voluntad de recibir. Así lo han consignado diversas legislaciones fundadas en textos romanos de la más evidente justicia. Entre nosotros, quizá por lo claro de esta disposicion, y el estar el espíritu de su doctrina comprendido en el conjunto de los preceptos que llevamos consignados, se omitió, dándonos en cambio los preceptos de que hablaremos en seguida y que pueden reputarse como una verdadera excepcion.

En la sociedad por acciones cada socio puede enajenar el todo ó parte de la que representa; pero todos los socios juntos y cada uno de por sí tienen el derecho del tanto; ¹ en tal caso, si varios socios quieren hacer uso de él, les competirá en la proporcion que representen, y el término para proponerlo será de quince dias contados desde el aviso que les pase el que enajene. ² La primera de las prescripciones anteriores comprende una especie singular del contrato de sociedad, y supone muy bien la existencia de compañías civiles por acciones, no solo porque pueden existir sino porque de hecho existen entre nosotros; tales son las de ferrocarriles, las de fábricas en grande escala, y otras semejantes, las cuales, no estando sujetas á la legislacion mercantil ni á la de minería, tienen que observar las disposiciones de la ley

¹ Art. 2430.—² Art. 2431.

comun. Esto supuesto, desde luego se desprende que en tales contratos varia la condicion de los socios respecto de la sociedad, pues sus obligaciones y derechos no requieren en su ejercicio la confianza personal. En ellas, aunque las votaciones se arreglan lo mismo que en las otras y son semejantes en cuanto á la administración, las obligaciones y derechos principales consisten en exhibir las cantidades que deban, para el fomento de la negociacion, segun su contrato, y en percibir los dividendos que se repartan de sus productos; por esto la ley no ha tenido inconveniente en dejar una libertad completa en la enajenacion de las acciones, pues tal facultad no perjudica los intereses de los asociados, y al contrario, protege de este modo la existencia y conservacion de esas sociedades. Una limitacion pone solamente el legislador, y es la referente al derecho del tanto; este derecho, que consiste en preferir á cualquiera otro comprador en la adquisicion de la cosa por el precio que él da, era natural que les fuera concedido á los consocios del que pretende enajenar, ya porque están ligados en intereses, ya porque acaso no les conviniera la persona que se les ofrece para vivir con ella en sociedad, en cuyos supuestos la justicia aconseja concederles tal preferencia.

Sin embargo, consignando de una manera tan general el derecho de los socios, podrian estos abusar en virtud de él, entreteniendola venta de la accion y causando con dilaciones, al socio que la propone, perjuicios en sus intereses: para evitar el abuso de aquellos y el perjuicio de este, el legislador, como vimos, señala un término, dentro del cual y no despues, se puede ejercitar el derecho del tanto, quedando desde entonces el dueño de

la accion, libre para enajenarla al extraño cuya oferta denunció á la sociedad, desprendiéndose por este acto de ella y adquiriendo el comprador todos sus derechos.

CAPITULO V.

De las obligaciones de los socios con relacion á tercero.

RESUMEN.

1. Obligaciones de los socios con relacion á terceros.—2. Variaciones en la administracion. Qué requisitos deben tener para obligar á los contratantes con la sociedad.—3.—Autoridad de la firma social. Quién puede usarla.—4. Cuándo obliga á la sociedad el administrador. Excepcion de la regla general.—5. Cuándo existe obligacion solidaria entre los socios.—6. Responsabilidad de estos en su carácter de asociados.—7. Privilegio de los acreedores de la sociedad respecto de los particulares de cada socio. Recursos concedidos á estos.—8. Consecuencia de la quiebra del socio. Responsabilidad que le resulta respecto de sus consocios.

1.—Nada habia en la legislacion española de tan cortos precedentes como la materia que contiene este capítulo; y á la verdad que no se comprende, si se tiene en cuenta la importancia que en el curso de la compañía pueden representar las obligaciones de los socios con relacion á las personas que hayan tenido que tratar con ella. Llenando nuestra ley actual ese vacío, nos da algunas reglas para dirimir las dificultades en que los particulares se encontrarían por falta de un precepto legal expreso á que debieran sujetarse.

2.—Es de la naturaleza de la sociedad, que para realizar sus fines tenga necesidad de contratar con diversas personas de las que forman parte del contrato; y en tal supuesto, es indudable que unas y otros contraen derechos y obligaciones que, garantidos por la ley, deben tener el efecto jurídico que les corresponda. Pero es tambien